

**UNIVERSIDAD AUTÓNOMA AGRARIA  
“ANTONIO NARRO”  
UNIDAD LAGUNA  
DIVISIÓN REGIONAL DE CIENCIA ANIMAL**



**EVALUACION DE LA LEGISLACION  
PECUARIA DEL ESTADO DE MORELOS**

Por:

**ROGELIO GUEVARA SANCHEZ**

**Tesis**

**Presentada como requisito parcial para obtener el Título de  
Médico Veterinario Zootecnista.**

Iloraim, Coah. Octubre, 1999

**UNIVERSIDAD AUTÓNOMA AGRARIA  
“ANTONIO NARRO”  
UNIDAD LAGUNA  
DIVISIÓN REGIONAL DE CIENCIA ANIMAL**



**EVALUACION DE LA LEGISLACION  
PECUARIA DEL ESTADO DE MORELOS**

**TESIS QUE PRESENTA**

**ROGELIO GUEVARA SANCHEZ**

**DR. AGUSTIN CARLOS MARTELL  
COASESOR PRINCIPAL**

  
**DR. ALFREDO AGUILAR VALDES  
COASESOR**

**UNIVERSIDAD AUTONOMA AGRARIA**

**" ANTONIO NARRO "**

**UNIDAD LAGUNA**

**DIVISION REGIONAL DE CIENCIA ANIMAL**

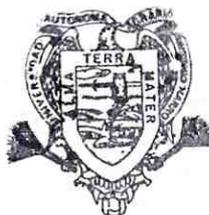
**TESIS APROBADA POR:**

**PRESIDENTE DEL JURADO**

**DR. AGUSTIN CABRAL MARTELL**

**COORDINADOR DE LA DIVISION REGIONAL DE CIENCIA ANIMAL**

**M. C. JORGE ITURBIDE RAMIREZ**



**Coordinación de la División  
Regional de Ciencia Animal  
UAAAN - UL**

**UNIVERSIDAD AUTÓNOMA AGRARIA**  
**“ANTONIO NARRO”**  
**UNIDAD LAGUNA**  
**DIVISIÓN REGIONAL DE CIENCIA ANIMAL**



**EVALUACION DE LA LEGISLACION PECUARIA DEL**  
**ESTADO DE MORELOS**

**JURADO**

*[Firma manuscrita]*  
**Dr. Agustín Cabral Martell**  
**Presidente**

*[Firma manuscrita]*  
**Dr. Alfredo Aguilar Valdés**  
**Vocal**

*[Firma manuscrita]*  
**MVZ Norma E. Domínguez Avila**  
**Vocal**

*[Firma manuscrita]*  
**Dr. Carlos Leiva Orasma**  
**Vocal suplente**

Torreón, Coah. Octubre de 1999

# DEDICATORIAS

**A Dios nuestro señor:** Por haberme dado la oportunidad de dar por terminada la etapa que una vez empezaste en mi vida y por todas las satisfacciones durante el transcurso de mi vida y las que con seguridad me seguirás dando en el futuro.

Con el amor que ellos se merecen, admiración y comprensión que me brindaron durante mi formación profesional a base de trabajo, ejemplo y cariño al mostrarme la honestidad y el esfuerzo propio son cosas por las que vale la pena esforzarse.

**A mis padres.**

Honor a quien honor merece, gracias por ponerme el ejemplo de la superación, no con palabras sino con hechos, quienes sufrieron pero vencieron y me mostraron el camino a seguir, en los momentos difíciles; solo puedo decirles, que esta es una respuesta a la confianza que me proporcionaron.

**A mis hermanos y hermanas.**

Por la amistad y confianza proporcionada, por compartir momentos felices y también difíciles durante mi formación íntegra. **Gracias compañeros.**

**A mi Alma Mater, asesores, maestros, etc.** por permitirme realizar mis estudios y de los cuales me siento orgulloso, porque contribuyeron en mi formación profesional y en la realización de esta tesis. Gracias por todo.

# **EVALUACIÓN DE LA LEGISLACIÓN PECUARIA DEL ESTADO DE MORELOS**

## **TABLA DE CONTENIDO**

1.- INTRODUCCIÓN.

2.- RESUMEN.

3.- JUSTIFICACIÓN.

4.- OBJETIVOS ESPECIFICOS.

5.- MATERIAL Y METODOS.

6.- DESARROLLO DEL TEMA.

6.1 LEY GANADERA DEL ESTADO DE MORELOS VIGENTE (COMPARATIVA)

7.- CONCLUSIONES

8.- FUENTES DE INFORMACION

# 1.- INTRODUCCIÓN

El Estado de Morelos se encuentra situado en la parte sur de la zona central de la República Mexicana, limita al norte con el Distrito Federal y el Estado de México, al este y sureste colinda con el estado de Puebla, al sur y suroeste colinda con Guerrero y al oeste con el Estado de México.

No se ha podido precisar quienes fueron los primeros pobladores del actual Estado de Morelos.

La cultura que predominó en la época formativa fue Arcaica, Olmecas 800-300 años antes de Cristo.

El Estado de Morelos es una de las Entidades más pequeñas del territorio nacional, puesto que ocupa únicamente el 0.25 % de la superficie nacional, con una extensión de 4958.2 km .

En el Estado predomina un clima subtropical durante todo el año, con una temperatura promedio anual de 19 °C y se localiza a una altitud de 243 msnm.

El Estado de Morelos se divide en 33 Municipios con una población de 1,442,662 habitantes.

Por lo tanto, el presente tema de tesis, pretende desarrollar una evaluación de la Ley Ganadera del Estado de Morelos que entró en vigor en 1997, comparándola principalmente con los Estados aledaños; Guerrero, Puebla y Estado de México.

## **2.- RESUMEN**

El trabajo en el campo es indispensable para fomentar el desarrollo agropecuario y ganadero en la nación. Esta ley ganadera debe contribuir a una mejor y mayor producción de alimentos que beneficien al estado.

El presente ordenamiento declara de interés público el incremento, mejoramiento zootécnico y la explotación racional de las especies de ganaderas, así mismo contribuyendo con la prevención y combate de las enfermedades exóticas en el país.

La vigente ley ganadera permite informar como se encuentra el Estado de Morelos en lo que se refiere a legislación ganadera, así como realizar una comparación con los Estados circunvecinos.

## **3.- JUSTIFICACIÓN**

Es necesario analizar la Ley Ganadera del Estado de Morelos con la finalidad de estar en la posibilidad de actualizar y verificar su operatividad.

La ganadería en el estado de Morelos enfrenta problemas estructurales, si se quiere resolver el abasto de productos pecuarios en el mercado interno, se tiene que apoyar a los ganaderos, dándoles asesoría técnica acorde, la comercialización de sus productos y estímulos suficientes que se reflejen en su explotación. Esto se logra mediante el uso adecuado de la presente ley ganadera.

Actualmente los censos ganaderos en el estado de Morelos no se encuentran disponibles en ninguna institución oficial, se tendría que recurrir a las instancias federales para su consulta. Por otra parte la problemática productiva en el estado afronta lo que nacionalmente se da en materia de abigeato que no se logra erradicar y que la actual ley cuenta con medidas preventivas, pero la legislación penal debe cambiar para su sanción, cercos y pastos, propiedad del ganado, animales mostrencos, autoridades idóneas, son algunos de los cuestionamientos que vive la producción ganadera en el estado. Es por ello que es necesario este análisis a fin de que el gobierno lo tome en cuenta como una aportación seria y profesional, para la posible modificación o bien adecuación a la realidad ganadera local.

#### **4.- OBJETIVOS ESPECIFICOS**

a.- Que el Estado de Morelos cuente con una Ley ganadera tal y como lo exigen los ganaderos, así como los lineamientos establecidos por la actual Secretaria de Fomento Agropecuario del Estado.

b.- Que los productores ganaderos del Estado cuenten con las herramientas legales idóneas para salvaguardar sus intereses y de esta manera elevar la producción en cuanto a calidad y cantidad.

c.- Estar en posibilidades de actualizar la Ley Ganadera del Estado, siempre y cuando se permitan las sugerencias aquí vertidas y enviadas al Congreso Local.

#### **5.- MATERIAL Y METODOS**

Se recabará la información necesaria sobre las leyes estatales de ganadería de los Estados vecinos a fin de contar con la referencia actual de las mismas, esta

se realizará solicitando a los Gobernadores de los Estados el envío de las disposiciones legales agropecuarias vigentes correspondientes a cada entidad.

Se analizará el material bibliográfico recibido con el objeto de realizar un estudio comparativo sobre lo legislado en materia de ganadería, para lo cual será necesario clasificar, analizar y evaluar la información para después incorporarla a una matriz, que contendrá las leyes cada Estado y su capitulación.

Se realizará un estudio detallado de las consideraciones técnicas bajo el punto de vista Veterinario y de Zootécnica.

Se elaborará un documento final que como iniciativa de ley sea presentado ante el Congreso local del Estado y finalmente inicie el proceso legislativo.

El método que se aplica a esta investigación es el inductivo con todas sus variantes que son:

**CONCORDANCIAS:** Al detectar lo legislado, se realiza el estudio comparativo con lo que se pretende sea el proyecto de la ley ganadera para el Estado.

**DIFERENCIACIÓN:** Se da cuando una vez obtenida la información de la Federación y de los Estados, se realiza el estudio comparativo de acuerdo a las circunstancias específicas del Estado en relación a cada entidad vecina con las características propias del sector pecuario en análisis, todo bajo el punto de vista legal.

**RESIDUOS:** Se aplico una vez que se tiene la capitulación de las leyes estatales de ganadería y lo legislado en materia federal y se concretizará la investigación solo y exclusivamente en lo referente a lo legislado en ganadería en el Estado de Morelos y la manera de actualizarlo de acuerdo a las exigencias estatales actuales.

**VARIACIONES CONCOMITANTES:** Se dará al descubrir que lo legislado hasta ahora en materia de ganadería, no es lo adecuado, por lo que surge la necesidad de llevar a cabo esta investigación a fin de contar con las normas que rijan esta producción. La evaluación de las disposiciones actuales no logran una adecuada legislación del Estado.

## **6.- DESARROLLO DEL TEMA**

Considerando que la producción agropecuaria en el Estado de Morelos en los últimos años ha venido desarrollando nuevos sistemas y técnicas productivas acorde a la realidad ganadera, de ahí la importante tarea de fomentar estos aspectos que se presentan, con la finalidad de dirigir al productor ganadero de esta entidad.

Por la gran necesidad de que los productores pecuarios, además de contar con diversos apoyos encaminados hacia el fortalecimiento y la elevación del rendimiento en este sector productivo, y que ayude al desarrollo estatal con el fin de obtener un avance constante, una mayor producción y el mejoramiento de la calidad en este aspecto en la economía de cada uno de ellos, requiriéndose de una información y formación adecuada al respecto para que los productores conozcan una base legal orientada y basada en la realidad acorde a su desarrollo, a fin de que se organicen y administren de una manera óptima para elevar la producción, y obtener mayores ingresos que satisfagan sus necesidades para que puedan elevar su nivel de vida.

Se debe involucrar también a las Uniones Ganaderas del Estado, que cuenten con la experiencia que les permita estar en contacto con la problemática de la ganadería como son las estadísticas disponibles, soluciones a la mecanización del campo, reducción de las áreas de agostadero y el cultivo de pastizales necesarios, de manera que la actividad del Estado concorra mediante una legislación abierta y ágil al proceso de mejoramiento de la ganadería en todos los renglones productivos; comercialización, consumo y distribución de los productos y subproductos de la ganadería, que se garanticen por disposiciones legales, para facilitar la práctica de los mismos, garantizando la seguridad jurídica que le sirva como base social.

Es importante que se tome en cuenta a los profesionales agropecuarios dentro de los programas de este sector, estos profesionales son: Médicos Veterinarios Zootecnistas, Ingenieros Agrónomos Zootecnistas y Licenciados en Administración Agropecuaria, que comprueben haber cumplido con los requisitos que establece la Ley Ganadera de profesiones, pues nadie como ellos deben de estar preparados a fin de hacer notar la problemática de este campo productivo y buscar posibles soluciones basadas en una asesoría técnica-legal adecuada.

## **6.1.- Ley Ganadera del Estado de Morelos vigente (comparativa)**

### **OBJETIVO Y MATERIA DE LA LEY**

La presente Ley del Estado de Morelos nos indica que es de interés público, la organización, protección, mejoramiento, cuantitativo y cualitativo de la industria ganadera en el Estado. También nos indica que toda persona física o moral que se dedique a la ganadería queda sujeta a las disposiciones de la presente ley.

La ley ganadera nos indica que es de importancia para los ganaderos organizar, controlar, proteger y fomentar las explotaciones zootécnicas del Estado.

También nos sugiere que toda persona que se dedique a la ganadería queda sujeta a las disposiciones de la presente ley, con el objeto de tener una mayor productividad en el Estado de Morelos.

Es de suma importancia indicar que toda las personas que se dediquen a la explotación o cría de ganado, deberán entender y comprender el funcionamiento de la presente Ley Ganadera del Estado de Morelos, también es de importancia aclararles la terminología que se utilizara en la presente ley, dándoles las definiciones de la terminología a utilizar más usadas en el desarrollo de la misma.

## AUTORIDADES

La Ley del Estado de Morelos indica que para tener derecho de protecciones y franquicias de la ley que se establezca, deberán pugnar por el mejoramiento y desarrollo de la ganadería, optando por sistemas de crianza más económicos para que sean más redituables sus explotaciones. Así mismo nos indica que debemos combatir el abigeato dentro del Estado.

La Ley también nos indica la forma en que debe estar integrada una Ley Ganadera en el Estado, en cuanto a Autoridades para que tenga un buen funcionamiento y se fomente la ganadería del Estado.

Ejecutivo del Estado.

Presidente Municipal.

Inspector regional y Municipal de ganadería.

Mientras que la Ley Ganadera del Estado de Morelos nos indica que Autoridades competentes pueden aplicar la presente ley.

Gobierno del Estado.

Secretaria de Hacienda.

Presidente Municipal.

Uniones Ganaderas Regionales del Estado.

Todo esto se hace con la finalidad, para que el Estado fomente la ganadería con técnicas modernas de producción, para tener una mayor rentabilidad en las explotaciones del Estado. También que las presentes Autoridades tienen la finalidad de publicar folletos y distribuirlos a los ganaderos para informarles en que situación se encuentra el Estado en cuanto a ganadería.

Las Autoridades Ganaderas tienen bajo su mando cerciorarse que todo establecimiento dedicado a la explotación o procesamiento de animales funcione conforme a la presente ley, inspeccionando periódicamente los rastros, fierros de los animales, movilización de ganado, visitar explotaciones ganaderas para verificar la salud del ganado a fin de constatar que cuente con la autorización correspondiente que indica la presente ley Ganadera del Estado de Morelos.

## ORGANIZACIÓN DE LOS GANADEROS

La organización de los ganaderos esta a cargo en los Municipios por una Asociación Ganadera, que será miembro de la Unión Ganadera Regional respectivamente, para favorecer la organización de los ganaderos, para que exista una buena organización el Estado se dividirá en tres zonas y en cada una de ellas deberá haber un representante, en este caso serán, (Zona norte, Zona centro y Zona sur).

Los ganaderos de dichas organizaciones nombraran un comité que los represente ante la Dirección General de Ganadería y ellos mismos tendrán la facultad de ser inspectores de las explotaciones para verificar que todo funcione conforme la ley, esto lo hara cada una de las Zonas y por lo menos una vez cada dos meses se deben reunir estas personas para saber como están funcionando dichas organizaciones.

La organización de los ganaderos tiene a su cargo fomentar el mejoramiento genético del ganado dentro del Estado, con animales de razas selectas, bancos de inseminación artificial, con la finalidad de apoyar a gente de bajos recursos que quieran tener ganado.

Toda persona que se dedique a la explotación de ganado podrá formar parte de las Asociaciones Ganaderas que determina la presente Ley Federal, siempre y cuando no tenga antecedentes de abigeato o acusaciones por la infracción penal.

De esta misma forma se organizaran todas aquellas personas que se dediquen a la Apicultura, Avicultura, Acuicultura y Cunicultura. Todas estas personas se deben y pueden ampararse únicamente con una credencial expedida por dicha organización.

La organización de todo ganadero es fundamental en la producción del Estado, ya que por medio de ella podemos adquirir paquetes de ganado a un mínimo costo, créditos para la compra de ganado, asesoría técnica, mejoramiento del ganado existente. Todo esto se reflejara en la obtención de ingresos para los ganaderos que de ella dependen y en parte para el Estado.

#### DE LA PROPIEDAD DE FIERROS, MARCAS Y SEÑALES DE SANGRE.

La propiedad del ganado se acredita únicamente por medio de fierros, marcas, señales de sangre que sean plasmadas en el animal y que permanezcan durante toda la vida del animal, estas señales se deberán dar a conocer ante las Autoridades competentes y no deben existir fierros, marcas o señales de sangre iguales por que de lo contrario nos daràn problemas entre los ganaderos durante la movilización o matanza de dichos animales.

Todo esto se realiza con la finalidad de llevar una contabilidad adecuada del ganado existente en el Estado.

Todos los dueños de fierros, marcas o señales de sangre, deberán enviar copias a las Autoridades competentes, aunado a esto el número de su credencial que les expidió dicha Autoridad, donde especifique la propiedad del ganado, localización de la explotación, estos papeles los deberán sacar los propietarios del ganado, para poder comercializar su ganado ya sea dentro del Estado o fuera de la entidad, ya que todo establecimiento dedicado a la comercialización deberá pedir esta documentación para cerciorarse de la procedencia del ganado que se sacrificara.

Es obligatorio para todo ganadero del Estado acatar las disposiciones que dicten las Autoridades con la finalidad de disminuir el abigeato, en este caso nadie puede conservar en su poder animales mostrencos sin el consentimiento de las Autoridades correspondientes de lo contrario se infraccionaran conforme la presente ley.

Todas las identificaciones que se empleen en el ganado por el ganadero, será la única forma de comprobar que dichos animales son de su pertenencia, respaldandolos el registro general de fierros, marcas y señales de sangre. El Municipio queda obligado a enviar anualmente a la Dirección de Ganadería del Estado de Morelos, un informe que contenga el número total de registros efectuados y modificaciones al respecto, todo esto se hace con la finalidad de no tener fierros, marcas y señales de sangre, repetidas en un mismo Municipio.

Como lo estipula la presente ley las identificaciones del ganado son la única forma de comprobar la propiedad de dicho ganado, queda prohibido hacer identificaciones que no estén aquí mismo contempladas, al igual no deben prestar su fierro a otras personas para que identifiquen su ganado, los ganaderos tienen la obligación de refrendar anualmente sus formas de identificación del ganado que tengan.

Se prohíbe el uso de fierros, marcas y señales de sangre, que no estén registradas, los animales que no estén identificados con la forma de identificación del ganadero se consideraran como animales mostrencos.

## ANIMALES MOSTRENCOS

Se consideran mostrencos a los animales que aparentemente carecen de dueño, los que han sido abandonados intencionalmente por su propietario y los que no están herrados o señalados como lo indica la presente ley. En caso de extravío de animales el interesado dará aviso al Presidente Municipal o a los inspectores de Ganadería, proporcionando los datos de identificación como son: fierro, marca, señal, número de registro del mismo, clase, color, sexo y edad del animal. Quien reciba el reporte está obligado a comunicarlo a la Dirección de Ganadería transmitiendo los datos de identidad, así los Inspectores y Autoridades darán aviso a las Autoridades circunvecinas, solicitando su cooperación para la localización del ganado extraviado.

Toda persona que tenga conocimiento de un animal mostrenco, deberá dar aviso a las Autoridades Municipales, indicando las señales que permitan identificarlo; En caso de no lograrse la identificación del animal, la misma secretaria declarará mostrenco al animal en cuestión y mandara publicar un edicto en el periódico oficial del Estado, con la reseñas del mostrenco, convocando a quienes se crean con derechos sobre el mismo, para que en un termino de diez días comparezcan ante la Autoridad Municipal respectiva a fin de recogerlo, previa comprobación de su propiedad y los pagos respectivos, en casos contrarios dicho animal se subastara en un lugar determinado por las Autoridades y dicho dinero se repartirá de la siguiente manera:

Presidencia Municipal	50 %
-----------------------	------

Gobierno del Estado	20 %
Persona que lo denunció	30 %

Todo este evento se realizara en presencia de las Autoridades aclarando que ellos no podrán adquirir estos animales a menos que no existan compradores.

Al comprador del animal subastado se le entregará copia del certificada por el Presidente Municipal.

## MOVILIZACIÓN DE GANADO

Toda persona que transite con ganado dentro de los límites del Estado, deberá ampararse con una guía de tránsito que le expedirá la Autoridad competente previo el pago de los impuestos y justificación de la propiedad del ganado. Esta guía de tránsito se expedirá únicamente al comprobar la propiedad de los animales y será gratuita cuando se trate de movilizar el ganado de un agostadero a otro en el mismo Estado.

El ganado que transite sin la guía de tránsito correspondiente, será detenido mientras se hacen las investigaciones del caso y si procede, se realizara la detención de toda la partida a cargo de las Autoridades Estatales Municipales o por las Uniones y Asociaciones Ganaderas, esté mismo procedimiento se sigue cuando transitan pieles.

Se prohíbe el tránsito de ganado con padecimientos contagiosos, si durante el transcurso del viaje se enferma algún animal se detendrá toda la partida quedando sujeta a control sanitario. Todo esto se hace con la finalidad de no diseminar una enfermedad en una zona libre o en el Estado. Queda prohibido el tránsito de ganado por las noches sin autorización expresa y por escrito de la Autoridad Municipal.

Todo ganado que proceda de otra Entidad Federativa, deberá ampararse con una guía de tránsito que expedirá exclusivamente la Dirección de Ganadería. Es obligatoria la obtención previa de certificados de salud expedidos por Médicos Veterinarios autorizados para el ejercicio profesional.

En caso de la aparición de una epizootia la Dirección de Agricultura y Ganadería procederá a hacer la declaratoria y dictará las medidas sanitarias, administrativas y legales para evitar la propagación dentro del Estado.

Es obligación de las Asociaciones Ganaderas construir baños garrapaticidas, para uso de sus miembros, al igual se debe realizar la vacunación de los animales para prevenirlos contra las principales enfermedades de la región.

Las empresas o personas que se dediquen al transporte solamente admitirán animales para embarque que estén amparados con la correspondiente guía de tránsito y cumpla con los requisitos que exija la legislación sanitaria.

Esta prohibido el pastoreo de todo tipo de ganado, en campos de cultivo, parques públicos, bulevares, calles, carreteras y caminos vecinales etc. a excepción del ganado de trabajo, en áreas agrícolas.

## SACRIFICIO DE GANADO

El sacrificio de animales para el consumo público deberá efectuarse en lugares debidamente acondicionados y autorizados, siendo indispensable la previa comprobación, el pago de los impuestos respectivos y el buen estado de salud de los animales para sacrificarse.

La Autoridad Municipal autorizará el funcionamiento de los rastros y lugares de matanza, donde se de aviso de la apertura de los mismos, a al Dirección de ganadería.

Los administradores de los rastros serán responsables de la legalidad de los sacrificios que se efectúen en los establecimientos a su cargo y llevarán un libro autorizado por la Presidencia Municipal de la localidad, en este anotarán la procedencia de los animales a sacrificar, especificando el nombre del introductor, lugar de procedencia, especie, color, edad, especie, clase; así como también el número y fecha de la guía de tránsito y el nombre de quien la expidió, igualmente se anotarán los nombres del vendedor y del comprador, esto se hace con la finalidad de saber que todo animal que llega a dicho establecimiento, no cause problemas futuros a su sacrificio.

Los animales que se destinen a sacrificio una vez satisfechos todos los requisitos que establece la presente ley, deberán permanecer por lo menos 24 horas antes del sacrificio, en el lugar destinado para la matanza, esto se hace con el propósito de mejorar la calidad de la carne y evitar la contaminación de la carne. Queda prohibido el sacrificio de hembras en estado gestación avanzada, sin previa justificación y la misma prohibición hará respecto a becerras menores de un año de edad.

Toda persona que sacrifique ganado sin justificar la legítima propiedad será considerado como delito del abigeato y se consignará a las Autoridades competentes.

En toda población de más de cinco mil habitantes, deberá funcionar un rastro Municipal que contara con los servicios y departamentos que establezca la Secretaría de Fomento Agropecuario del Gobierno del Estado, en coordinación con los Servicios Coordinados de Salubridad y Asistencia del Estado.

En poblaciones con menos de cinco mil habitantes, la matanza debe efectuarse en lugares que se acondicionen para ese objeto, bien sean de carácter público o privado.

Los rastros, lugares de matanza, libros de registro, documentación y en general el establecimiento, podrán ser revisados en todo tiempo por los Inspectores Municipales del Estado y por las Organizaciones Ganaderas.

## ABIGEATO

La Dirección de Ganadería y Autoridades competentes instituciones del ramo, promoverán las leyes y reglamentos que tiendan a la erradicación del abigeato. Por esto mismo, los ganaderos solamente podrán documentar animales, en el Municipio de su domicilio.

Todas las Autoridades del Estado tendrán la obligación de velar porque el tránsito de animales o sus productos estén amparados con los documentos correspondientes, en caso de que no existan deberán detener a los animales e inmediatamente denunciar ante el Ministerio Público dicha irregularidad.

## INSPECCIÓN DE GANADO Y PRODUCTOS

Es obligatoria la inspección del ganado y sus productos para verificar el estado sanitario, el pago de los impuestos y la comprobación de propiedad. La inspección será realizada por personal dependiente de la Dirección General de Ganadería con carácter de inspector de Zona.

La inspección tiene por objeto la comprobación de la propiedad de los animales, del cumplimiento de los requisitos sanitarios y de la guía de tránsito, del pago de los impuestos y derechos fiscales, se practicara al ganado que se encuentre en el campo, estabulado, en rastro, en corrales y en granjas. Igualmente se realizará la inspección en los establecimientos en donde se beneficie, se industrialice o se venda su producción.

Queda estrictamente prohibida la movilización de ganado durante la noche sin que la autorización para ello aparezca expresamente en las guías de tránsito y sanitarias. Los propietarios de los camiones de transporte de ganado son responsables de cualquier infracción a este capítulo, en cuando a la falta de documentación legal para el traslado de ganado y sus productos. Si durante el tránsito de los animales se enferma algún animal o se sospeche, por circunstancias materiales, será detenida toda la partida quedando sujeta a observación sanitaria. La reanudación de la marcha solo tendrá lugar bajo la previa autorización de las Autoridades respectivas.

## POLICIA GANADERA

La policía de protección animal será honoraria, se encargará de la prevención del delito del abigeato, dependerá del Municipio, el que deberá expedir nombramiento, en los casos que proceda, a solicitud de la Asociación Ganadera Local.

La policía municipal tendrá la facultad de concentrar en los corrales adecuados a los animales que pasten en campos agrícolas, carreteras o que deambulen libremente en la vía pública.

Esta policía auxiliará a la Dirección de Ganadería para combatir las plagas, transmisión de enfermedades e impedir, la propagación de enzootias o epizootias en relación con las órdenes de movilización, vigilancia de los animales y combate del abigeato.

## CERCOS Y PASTOS

Es obligación de los ganaderos, establecer procedimientos adecuados en sus explotaciones para mejorar sus terrenos, mediante cercas, potreros, praderas

inducidas, aguajes, bebederos y todos aquellos medios de mejoramiento que les permitan aprovechar mejor sus propiedades.

Los ganaderos, sean propietarios o ejidatarios, tienen la obligación de cercar y alambrar sus potreros y de mantener en buen estado dichos cercos y alambrados, éstos deberán tener por lo menos tres hilos de alambre de púas. Cuando los potreros colinden con tierras dedicadas a la agricultura, las cercas o alambres correrán a cargo de los ganaderos íntegramente.

Los agricultores y ejidatarios con tierras colindantes con potreros estarán obligados a hacer guardarrayas adecuadas a lo largo de los cercos para que estos no se perjudiquen en casos de quemas. De no hacerlo así, los agricultores y ejidatarios serán responsables de los daños y perjuicios que sean causados por la falta de dichas guardarrayas.

Quien encuentre animales ajenos dentro de sus terrenos o potreros, denunciará el hecho a la Autoridad que corresponda, la cual procederá a recoger el ganado o a depositarlo en los corrales del consejo municipal y el propietario del ganado deberá pagar los gastos, daños y perjuicios causados por éste.

Toda persona que maltrate a los animales ajenos que hubiere encontrado en sus potrero, será responsable de los daños y perjuicios que le cause al ganado, además de ser acreedor a las multas que establece la presente ley.

## CONSERVACIÓN Y MEJORAMIENTO DE TERRENOS PARA CRIADEROS, Y AGOSTADEROS

Se declara de interés público y social la conservación, adaptación y mejoramiento de terrenos para agostaderos; la reforestación de montes aprovechables para ramoneo y la formación de praderas artificiales.

Los ganaderos propietarios o arrendatarios de potreros quedarán obligados a su conservación y mejoramiento. En convenio los ejidatarios, comuneros, productores agrícolas, con los ganaderos pueden ayudarse unos a otros con los esquilmos.

## DE LA SELECCIÓN

La Dirección de Ganadería y las Asociaciones Ganaderas, procuraran la eliminación de los animales no deseables por medio de la castración de los machos, así como el cruzamiento con sementales seleccionados o canjes apropiados de animales de empresarios, a fin de superar la calidad de la población animal en general.

## MEJORAMIENTO DEL GANADO.

En la medida de sus posibilidades, el Gobierno del Estado, establecerá centros de inseminación artificial en las regiones que considere necesario. Los ganaderos por conducto de sus Asociaciones podrán colaborar con el mantenimiento y correcto funcionamiento de los centros de inseminación artificial con el derecho de gozar preferentemente de los servicios de dichas unidades. La Dirección de Ganadería procurará un frecuente intercambio de sementales entre los municipios del Estado.

El Gobierno Federal y el Estado pugnarán por conservar, mejorar y aumentar la ganadería en la Entidad.

Las estaciones de cría se encargaran de producir animales de raza pura o mejoradas, para canjear animales selectos por animales criollos; Así mismo los centros tendrán como función hacer demostraciones de la alimentación del ganado, raciones balanceadas, mantenerlos en condiciones físicas y sanitarias, envasar y clasificar el semen que se obtenga de los animales, proporcionar servicio de inseminación artificial o monta natural con sementales de razas

mejoradas, prestación de servicios médicos veterinarios y todo aquello que se considere conveniente.

Las estaciones y los centros estarán al cuidado de los Gobiernos Locales y Federales que sostendrán; los centros serán dirigidos por Médicos Veterinarios designados por el Ejecutivo Estatal.

Las estaciones y centros tendrán la obligación de intercambiar sementales, con objeto de refrescar la sangre y evitar la degeneración del ganado. Todos los ganaderos de la zona tendrán derecho de solicitar el servicio de los sementales a los centros referidos para que fecunden a las hembras que cumplan con los requisitos que señala el reglamento.

## EXPOSICIONES GANADERAS

El Gobierno del Estado, a través de la Secretaria de Fomento Agropecuario, con la colaboración, en su caso, de la Secretaria de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, de las Asociaciones Locales Ganaderas y de las Uniones Regionales Ganaderas legalmente constituidas, fomentarán la realización de Exposiciones ganaderas, regionales y estatales, en el lugar y época que juzgue pertinente, concediendo premios que estimulen a los expositores. Durante las exposiciones deberán de llevarse a cabo concursos donde el personal que atiende físicamente el ganado pueda demostrar su capacidad o competencia. En estos casos, los premios serán en efectivo y diploma.

## DE LA PRODUCCIÓN DE OTROS ANIMALES

Para impulsar el mejoramiento de la producción especializada como aves, abejas, especies acuáticas y otras, la Dirección de Ganadería, se encargara en cada Municipio del Estado, mediante una consulta popular, de estudiar la

problemática y obtener soluciones que pondrán al conocimiento de la Unión Ganadera Regional.

La Secretaria de Producción y Empleo, a través de la Dirección de Ganadería, procurara ayudar a las personas con ciertos conocimientos del negocio de la producción de especies útiles al hombre y cuando lo considere necesario.

Organizará cursos sobre asesoría técnica, industrialización y comercialización, que sean indispensables en las regiones convenientes.

## PRODUCTOS VETERINARIOS

Es libre la venta de productos veterinarios y biológicos en el Estado, siempre y cuando llenen los requisitos establecidos por la Secretaria de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural y por los Servicios Coordinados de Salud Pública en el Estado. Dichas Autoridades tienen la facultad de fijar los precios justos a los productos veterinarios y biológicos, conforme a sus costos de producción y a la utilidad que tienen derecho los fabricantes y distribuidores.

## SANIDAD PECUARIA

Se declara de interés publico y por tanto obligatorio, la prevención y combate de las enfermedades infecciosas y parasitarias de los animales domésticos por seguridad de la sociedades obligatorio para todos los habitantes del Estado, la denuncia de la aparición o existencia de cualquier tipo de enfermedad que ataque a los animales domésticos. La denuncia se hará al Inspector de Ganadería más próximo, a la Autoridad Municipal y a la Asociación Ganadera Local.

Cuando un propietario de ganado note signos de una enfermedad, deberá proceder al aislamiento del animal enfermo, separándolo de los animales sanos.

En casos de que ocurra la muerte ese cadáver deberá ser destruido, enterrado o incinerado y deberá darse aviso de ello a las Autoridades Sanitarias.

Se declara de interés social la prevención y combate de las plagas y enfermedades que afecten a los animales. Las medidas que se dicten serán obligatorias y de intereses publico para evitar la transmisión de las epizootias, por esto mismo no se permite la introducción de animales de otros Estados que no presenten un perfil serologico que completo con los requisitos que pida el Estado donde radicarán o por donde pasaran dichos animales.

La Secretaria de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural tendrá a su cargo cuidar que se cumplan las Leyes y Reglamentos Federales sobre plagas y enfermedades que se vayan a prevenir o combatir.

Los animales de ordeña serán sometidos, periódicamente a las pruebas de tuberculosis y brucelosis; Aquellos cuyas reacciones sean positivas y se compruebe la enfermedad, serán de inmediato sacrificados sin indemnización. Por esto mismo es obligatoria la vacunación del ganado para prevenirlo de toda clase de enfermedades que determine la Secretaria de Agricultura, Ganadería Ydesarrollo y bajo su vigilancia. Al ser vacunado un animal o un hato se deberá expedir un certificado correspondiente, cabe mencionar que la vacunación o pruebas preventivas o de comprobación serán por cuenta del propietario.

## CAMPAÑA CONTRA LA GARRAPATA

La campaña contra la garrapata es obligatoria. Los propietarios o encargados de ganado donde exista garrapata deben desparasitar cada 21 días de preferencia en baños de inmersión construidos conforme a las normas que dicte la Dirección de Ganadería. Estas disposiciones son aplicables a los ganaderos con mas de 50 animales.

El Gobierno del Estado con la Cooperación Federal, La Unión Ganadera Regional y las Asociaciones Ganaderas Locales, construirán tanques para dichos fines en los lugares convenientes. Los pequeños propietarios o ejidatarios podrán usar los tanques más próximos mediante el pago de una cuota mínima que señale la Dirección de Ganadería. Las Autoridades correspondientes expedirán constancia de baño garrapaticida que reciba el ganado y de que éste se encuentre libre de garrapatas.

## PORCICULTURA

Se considera porcicultor, a toda persona física o moral que se dedique en forma permanente o accidental, a la cría, mejoramiento y explotación de porcinos, con instalaciones adecuadas, ya sean propias o arrendadas y con un mínimo de diez hembras y un semental. La Secretaria de Fomento Agropecuario del Gobierno del Estado, en coordinación con la Unión Regional y sus Asociaciones Locales establecerá criaderos en los lugares mas indicados, a fin de producir animales de las razas o líneas más convenientes para cada una de las regiones del Estado.

## AVICULTURA

Para los efectos de esta Ley, se considera como avicultor a toda persona física o moral que se dedique a la incubación, cría, explotación y mejoramiento de las aves, que tengan instalaciones adecuadas, propias o arrendadas, que tengan en explotación un mínimo de 200 aves. La Secretaria de Fomento Agropecuario del Gobierno del Estado, podrá otorgar permisos a las personas que tengan ya establecida su explotación avícola dentro de la zona urbana, siempre y cuando satisfagan los requisitos de sanidad, instalaciones e higiene y no causen perjuicios o molestias a terceros. Los convenios suscritos beneficiaran únicamente a los avicultores organizados en Asociaciones de Avicultores.

## INDUSTRIA LECHERA

La Secretaria de Fomento Agropecuario del Gobierno del Estado, tendrá a su cargo el control y vigilancia de las empresas lecheras y llevara un registro con especificaciones de los elementos materiales que la integran y su superficie de los terrenos en que estén establecidas. Los propietarios de empresas lecheras en el Estado, están obligados a registrarse en la Secretaria de Fomento Agropecuario del Gobierno del Estado, y en coordinación con los Servicios de Salud Pública en el Estado y de la Secretaria de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, llevarán a cabo la inspección sanitaria de los animales, de las instalaciones de las industrias lecheras.

Se consideran empresas lecheras, todas aquellas personas físicas o morales legalmente constituidas, con predios denominados ranchos, establos o granjas lecheras, formados por tierras propias, poseídas o arrendadas; Queda prohiba la existencia de establos dentro de las zonas urbanas.

La venta de leche en el establo está sujeta a las disposiciones de la Ley Federal de Salud y a las que en el futuro determine el ejecutivo del Estado. El transporte de leche se debe amparar con la guía de tránsito, y el repartidor deberá ampararse con una nota de remisión del productor, que contenga los datos del Registro Federal de Causantes.

Los fabricantes de productos derivados de la leche, deberán solicitar el permiso respectivo de la Secretaria de Fomento Agropecuario del Gobierno del Estado, y de las Autoridades Sanitarias Federales, acompañando el registro correspondiente, además de exigirles la guía de tránsito de productos de origen animal.

Son responsables, según el caso, respecto a la leche adulterada, alterada, sucia, contaminada, los propietarios de los establos, transportadores, encargados de los expendios.

Será motivo de denuncia ante las autoridades correspondientes toda leche que esté en mal estado para el consumo humano y procederá en contra de las personas responsables.

## VENTA DE CARNE Y PIELES

Solo podrá hacerse el sacrificio de ganado, aves u otros animales, en un lugar debidamente acondicionado y autorizados, siendo necesaria la previa comprobación de la propiedad y buen estado de salud antes de ser sacrificados. Así como, al salir la carne a la venta y en los propios expendios por un Médico Veterinario autorizado por la Secretaría de Salud.

Los administradores de los rastros serán responsables de la legalidad de los sacrificios y de que se hayan cubierto los impuestos respectivos. La Asociación Ganadera Local podrá nombrar y ubicar dentro del rastro un inspector que vigile el exacto cumplimiento de la ley.

Los registros podrán ser revisados por los inspectores e interesados cada vez que lo considere conveniente. Las irregularidades serán puestas en conocimiento de las Autoridades competentes para lo que proceda. También podrán revisar los registros otras Autoridades competentes por razón de los asuntos de su ramo.

La revisión de los animales para sacrificio será hecha por el Inspector Sanitario que debe ser: Médico Veterinario Zootecnista, autorizado por la Secretaría de Salud.

La venta de carne fresca deberá hacerse precisamente en los lugares autorizados y en las condiciones señaladas por las Autoridades Sanitarias. Las personas que transporten pieles o vísceras, deberán acreditar la propiedad con la factura o documento correspondiente, además de cubrir los requisitos sanitarios que fije la Autoridad respectiva.

De toda la venta de cueros y pieles se dará aviso a las Autoridades Municipales y a la Asociación Ganadera Local, quienes deberán llevar registros con los datos necesarios de identificación y de derechos de propiedad, en caso de no comprobar estos requisitos el comerciante será el responsable de cualquier ilegal transacción.

## DEL REGISTRO DE EMPRESAS

Toda persona física o moral que desee iniciar algún negocio relativo a la ganadería, deberá previamente reunir los siguientes requisitos.

- a) Obtener la autorización de la Dirección de Ganadería, la que deberá exigir la anuncia por escrito de la Asociación Ganadera Local.
- b) Deberá demostrar la legítima propiedad de sus bienes y propiedad del predio en el supuesto que se trate de instalar ganado.
- c) En el Registro de Empresas deberán aparecer inscritas todas aquellas a que esta ley se contrae. Cuando la Dirección advierta que alguno no cumplió con el registro, se le emplazará y apercibirá de sanción si desobedece.

## REGIMEN FISCAL GANADERO

Los impuestos a la ganadería se establecerán en base a la Ley de Ingresos Estatal o Municipal. En las operaciones de compraventa del ganado se deberá establecer diferencias en el pago de impuestos, según las siguientes situaciones.

- a) Ganado que se destine a la engorda.
- b) Ganado que se destine al abasto.
- c) Ganado que se destine a la cría.
- d) Los libros de facturas de los ganaderos, deben estar debidamente requisitados por las Oficinas Federales de Hacienda, serán resellados por las Oficinas Recaudadoras del Estado y serán revisados cada año, para cerciorarse del correcto pago de los impuestos estatales, si hubiera omisiones, falta de pago etc.). Los ganaderos deberán cubrir los impuestos y pagar las multas en que hayan incurrido. En los lugares donde no haya Oficinas Recaudadoras, la certificación la hará la Presidencia Municipal o la Auxiliar Municipal.

## ENSEÑANZA ZOOTECNICA

El Poder Ejecutivo, por conducto de la Dirección competente, velará por la enseñanza y divulgación de la Zootecnia, implementando todo lo necesario para ello. Para mantener el estímulo entre los productores y fomentar la riqueza pecuaria, se organizarán periódicamente concursos de ganado y de productos de la ganadería en Exposiciones Regionales y Estatales. En ellos deberá demostrarse el progreso conseguido por el mejoramiento pecuario y la aplicación de las medidas para lograrlo.

## EJERCICIO PROFESIONAL

Los servicios zoonosanitarios serán prestados por Médicos Veterinarios con título registrado en la Oficina de Profesiones del Estado. Los documentos firmados por personas que no reúnan dichos requisitos carecerán de valor legal. Cualquier individuo que ejerza la Profesión de Médico Veterinario Zootecnista, sin estar registrado en la Oficina de Profesiones del Estado, será sancionado conforme a la ley respectiva.

Se consideran funciones exclusivas del facultativo veterinario, la asistencia médica y quirúrgica de los animales; el reconocimiento de sanidad en ferias y mercados; los dictámenes periciales en todo lo relativo a higiene, sanidad, producción y explotación zootécnica así como la práctica de vacunación y demás indispensables para el bienestar de los animales.

Los Médicos Veterinarios Zootecnistas están obligados a comunicar a la Dirección de Ganadería del Gobierno del Estado, a la Secretaria de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural y a la Unión Ganadera Regional, los casos de enfermedades infecto-contagiosas que atiendan, las vacunaciones que efectúen y su clase, el número de animales enfermos, defunciones y sus causas.

En materia ganadera solamente podrán ejercer dentro del Estado de Morelos, los Médicos Veterinarios Zootecnistas, Ingenieros Agrónomos especializados en ganadería y los demás técnicos que comprueben haber terminado sus estudios, en cualquier Instituto de la República Mexicana; y que tenga debidamente registrado su título ante la Dirección de Profesiones y en la Dirección General de Ganadería del Gobierno del Estado.

La Dirección General de Ganadería, en los lugares donde no existan los profesionistas y técnicos en la materia, podrá conceder autorización provisional a personas que demuestren estar capacitados para desarrollar trabajos similares a los que realiza un Médico Veterinario Zootecnista.

A toda persona que sin reunir los requisitos estipulados en el presente capítulo, se les aplicará la sanción correspondiente.

## DISPOSICIONES GENERALES

Son sujetos a la presente ley, los ganaderos en general y toda aquella persona que se dedique a la explotación de las especies animales ya sea ganado mayor o ganado menor.

Se considera industria pecuaria a toda persona física o moral que utilice como materia prima, los productos o subproductos de origen animal, vegetal y mineral para la industrialización.

Se considera comerciante pecuario a aquellas personas físicas o morales que, tienen como actividad fundamental el comercio, compra, venta, comercio productos pecuarios o sus derivados.

Se considera empresa pecuaria, a todo trabajo constituido por la integración de los elementos y recursos humanos y materiales que tengan por objeto la realización de las actividades económicas.

## SANCIONES

Las sanciones impuestas por infracciones a la presente ley serán hechas efectivas por la Oficina Fiscal del Estado, los interesados podrán hacer valer ante el Ejecutivo de Estado la recomendación administrativa de la sanción impuesta y pagarla 15 días hábiles después de la notificación.

Se consideran sanciones a todas aquellas obligaciones que tienen las personas físicas o morales que pertenecen a la presente ley.

Las infracciones a lo dispuesto por esta ley serán sancionadas por la Dirección de Ganadería del Gobierno del Estado y sus Municipios con arreglo a la

gravedad que implique la falta cometida por el infractor, en cuanto a sus obligaciones de hacer o no hacer que la misma establece.

## **7.- CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

En nuestro país existen grandes incongruencias respecto a las bases legales para la producción ganadera, Estados con una ley muy antigua (Guerrero 1956) otros con una ley reciente (Morelos 1997) y en estos dos extremos Estados que mejor legislan en materia pecuaria (Sinaloa, Sonora, Nuevo León, Zacatecas, etc.) Otros Estados solo han transcrito el capítulo de otros Estados, donde es materialmente imposible saber que cual lo copió a cualquier otro, y se deduce por la fecha de publicación en el Diario Oficial Local para su vigencia.

A continuación se citarán algunos capítulos que se consideran de mayor importancia para la aplicación de la ley y beneficio de los ganaderos, ya que en sí la ley se ajusta parcialmente a las exigencias productivas.

En cuanto a las medidas preventivas contra el abigeato, se sugiere que se tenga un estricto control de las formas de identificación del ganado, así como la vigilancia del propio ganado y de los cercos entre un predio y otro, contar con un registro de ganaderos con su propio fierro o señal de propiedad del ganado con el fin de no se caiga en confusión de animales. La incorporación del profesional agropecuario dentro de la administración pública local ya sea en inspección de ganado, administrador de rastros, y en las mismas direcciones y departamentos dependientes del Gobierno Estatal para regir la actividad agropecuaria, con el propósito de que no sean personas profesionalmente ajenas a esta actividad.

Actualizar lo referente a las sanciones ya que sería conveniente que las multas se aplicaran en base al salario mínimo de cada región en el Estado.

Las Uniones Ganaderas Regionales y las Asociaciones Ganaderas Locales deben participar en la producción de una manera continua y acorde con las políticas que establece tanto el Gobierno Federal como Estatal y que la participación se realice también con los productores de bajos ingresos para que reciban la asistencia técnica adecuada, así como los recursos económicos disponibles en los programas productivos.

Finalmente, que existan programas continuos de asistencia técnica a los productores, en base a convenios previamente establecidos en las instituciones de educación superior y media superior donde se plasma el beneficio no solo para la institución o el Gobierno, sino para el productor, evitando la emigración del hombre campesino a la ciudad o a los Estados Unidos de Norte América buscando un supuesto mejor modo de sobrevivencia fuera de su comunidad.

## **8.- FUENTES DE INFORMACIÓN Y REFERENCIAS DOCUMENTALES**

- Ley Ganadera para el Estado de Guerrero 1956
- Ley Ganadera del Estado de México 1996
- Ley de Fomento Ganadero y Producción animal en el Estado de Morelos 1988
- Ley Ganadera del Estado de Morelos 1997
- Ley Ganadera del Estado de Puebla y reglamento del Art. 70 en materia de apicultura 1970
- Cabral, M, A. Aguilar V. 1994. Compendios de Leyes Agropecuarias. Ed. limusa Méx. Pp.23-38, 45-48.
- Cabral M, A. Aguilar V. 1998. Marco Jurídico Agropecuario Nacional. Ed. UAAAN, Méx. Pp. 103-116, 122-136.